



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Gloria Cristina Ramirez Ospina
Accionado:	EPS SURA & Clínica Central del Quindío
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00415-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas:	i) Procedencia de la acción de tutela ii) Derecho a la salud en Colombia iii) Carencia actual de objeto por hecho superado.

Armenia, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós
(2022).

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Gloria Cristina Ramirez Ospina** en nombre propio en contra de **EPS sura & Clínica Central del Quindío**.

I. ANTECEDENTES

Gloria Cristina Ramirez Ospina en nombre propio promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales al **“mínimo vital, la seguridad social, la vida y la igualdad.”**, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por las entidades accionadas al no autorizar agendar de manera definitiva, la valoración por medico vascular periférico.

Como fundamento de la acción señaló que, el 17 de noviembre de 2021 asistió a consulta por medicina interna quien la remitió por consulta de medicina vascular periférica.

Puntualizó que, el 23 de noviembre de 2021, se acercó a la EPS SURA con el fin de autorizar la consulta referida con anterioridad, la cual fue asignada a la **IPS CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO**.

Finalmente aseveró que, solicitó en diferentes oportunidades programación de consulta por medicina vascular periférica ante la Clínica central del Quindío, quien a la fecha no le ha dado respuesta de sus solicitudes.

En respuesta **EPS SURA** manifestó que, la autorización generada para la programación de la cita médica, se encuentra vencida, por lo anterior procedió a realizar la respectiva actualización.

Explicó que, estableció contacto con la IPS Clínica Central del Quindío con el fin de gestionar de manera prioritaria, la consulta medica que tanto requiere la accionante.

Finalmente solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Por otra parte, la **IPS CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO** explicó que, se programó la consulta por cirugía vascular para el día 8 de noviembre de 2022 a las 2:28pm con el medico especialista José Fernando López Atehortúa.

Manifestó que, la usuaria fue debidamente enterada de la programación quien además indicó estar de acuerdo con la calenda establecida para la cita.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(T-177 de 2013)**.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental

autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(CC T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (CC T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(CC T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente

requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(T402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(T-092 de 2018)**.

Carencia actual de objeto

Ahora bien, haciendo alusión a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado y específicamente para determinar su configuración, la jurisprudencia lo establece de la siguiente manera: *-configuración- Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (CC T 038 de 2019)*.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria (**SU-225 de 2013**)

ii) **Hecho superado**. Se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y por tanto terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (**T-382 de 2018**).

iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente**. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (**T-481 de 2016**).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable” (CC T 531 de 2009).

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud |

Caso Concreto

Descendiendo al asunto se tiene que **Gloria Cristina Ramirez Ospina** presenta antecedentes vasculares motivo por el cual, los médicos tratantes le ordenaron consulta por medicina vascular periférica.

Ahora, según el informe rendido por la clínica central del Quindío la valoración por medicina vascular periférica quedó programada para el día 08 de noviembre a las 2:28pm; información que fue corroborada con la accionante quien en comunicación del 04 de noviembre al móvil 3173266186 señaló que la referida IPS le comunicó la calenda establecida para la atención.

En este orden de ideas, a juicio de esta juzgadora, fluye que con el actuar de las EPS y la IPS accionadas no se superó la vulneración al derecho a la salud de **Gloria Cristina Ramirez Ospina**, por cuanto todavía no se ha surtido la cita médica requerida por la mencionada señora por lo que habrá de amparar el derecho fundamental a la salud.

En esta perspectiva, debe esta juez constitucional llamar la atención de **SURA EPS**, pues su actuar configura en una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **Gloria Cristina Ramirez Ospina**, no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud, situación que solo se conjuró con la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, se exhortará a las entidades accionadas para que se abstengan de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante a **Gloria Cristina Ramirez Ospina**.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas de **Gloria Cristina Ramirez Ospina**.

SEGUNDO: ORDENAR a **SURA EPS & CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO**, que, mantengan y garanticen la asignación de la consulta por medicina vascular periférica según diagnóstico y opciones presentadas por el médico tratante que requiere **Gloria Cristina Ramirez Ospina** y así garantizar los servicios de salud.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electronicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Código de verificación: **3f2fb5dce34bbf814fca90cfcf11ac85a39feee3cc76edde9f6948571b52a7cb**

Documento generado en 04/11/2022 02:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>